AÑO DE 1855. Martes 2 de octubre. NÚMERO 118.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 67.

Aunque la propiedad ganó indudablemente mucho con la extincion del diezmo, y la Nacion á la sombra de ese inmenso beneficio, aumentado el valor de la materia imponible, haya podido acrecer sus impuestos para acudir á las grandes necesidades de la civilizacion, juzgan algunos que aquella supresion ha dejado en las clases menesterosas un vacío difícil de llenar.

He entendido existia entonces en este pais un depósito de frutos en cada parroquia, á favor del cual apenas se hacia sentir el hambre en los años de esterilidad, porque los Abades mirando paternalmente á sus feligreses, no beneficiaban los granos sobrantes de un año hasta ver asegurada la cosecha del siguiente, y cuando amenazaba algun peligro los conservaban á fin de distribuirlos entre los necesitados, á quien se los prestaban sin interes ó vendian al fiado y á precios muy equitativos.

Que esto era un gran beneficio para los pobres, lo considero fuera de cuestion: que es difícil que el interes privado supla las instituciones, por decirlo asi patriarcales de la antigüedad, es tambien evidente; pero que sea imposible al Gobierno y á una buena Administracion el plantear establecimientos análogos sin los sacrificios ó inconvenientes que esos otros de carácter primitivo, nadie de buena fe podrá sostenerlo.

En esta provincia tenemos ya organizado un Banco Agrícola que en cierto modo responde á esa necesidad y á la no menos grande de disminuir los estragos de la usura; pero yo no me contento con esto, porque comprendo que en una crisis de subsistencias aquel no bastaria, y que es preciso prepararse en todos terrenos para combatir la miseria.

Al efecto tengo hechas al Gobierno de S. M. las indicaciones oportunas, estando ademas dispuesto á adoptar en el círculo de mis atribuciones cuanto sea necesario en bien de este pais.

Entre las medidas que pueden desde luego realizarse, considero de grande utilidad el establecimiento de un depósito de granos en cada alcaldía, bajo la inspeccion de una Junta en que estén representados los Ayuntamientos, los Párrocos y mayores contribuyentes, y que en cierto modo secunde el pensamiento del Banco y supla á las casas diezmeras que el antiguo régimen tenia establecido.

Al sistema de asociacion es á quien las Naciones modernas deben sus progresos y el mundo su grandeza, y él parece encargado de atender á las necesidades de la humanidad bajo la proteccion tutelar de los Gobiernos.

En su virtud, los Alcaldes inmediatamente de recibir esta circular promoverán un Consejo abierto, al cual serán invitados con cuatro dias de anticipacion por bandos, edictos ó toques de campana todos los vecinos, á fin de proponerles acudan voluntariamente á constituir el depósito de granos de la alcaldía en los términos, por el tiempo y en el local que se acuerde, nombrando la Junta y dándome parte del resultado para hacer públicos en el Boletin los nombres de los que mas se distingan en llevar á efecto este filantrópico pensamiento, que redundará en beneficio de todos y que ya procuraremos perfeccionar, asi como de que sea favorecido por el Gobierno de S. M. y por la provincia.

Orense setiembre 29 de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Deseando que á todas las clases se las atienda en los pagos que sean justos, segun lo permita el ingreso de fondos en la Tesorería de Hacienda; he dispuesto, y ha tenido efecto ya, que se abonase al clero lo que se le adeudaba del segundo trimestre del año actual.

Se abrirá el pago del tercero tan luego como haya fondos disponibles en la Tesorería.

Orense 1.° de octubre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

SECCION DE HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 5 del corriente mes la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Convencida la Reina (Q. D. G.) de que las disposiciones que se dictaron por Real orden de 24 de agosto de 1850, para la enagenacion de varias partidas de tabaco polvo que existen almacenadas en la fábrica de Sevilla en estado de perfeccion y elaboracion, no han producido los beneficiosos resultados que se esperaba; y con presencia de lo que nuevamente expone en su consulta de 31 de agosto último, se ha servido S. M. disponer, conformándose con lo que V. E. propone, que desde luego se vuelva á anunciar al público no solo en los periódicos de la Península, sino en las plazas extrangeras que se crea mas oportuno y conveniente por conducto de los Cónsules y Vice-Cónsules del Gobierno español allí residentes, la venta de ochocientas noventa mil doscientas veinte y siete libras de dicho tabaco, de las que quinientas cuatro mil setecientas veinte estan envasadas en sacos de lienzo dobles, y trescientas ochenta y cinco mil quinientas siete en latas de diferentes cabidas que se hallan en perfecto estado, al precio comun de 10 rs. vn. cada una, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Que dicha venta se hará en la referida fábrica de Sevilla, solicitándola por conducto del Gobernador de la provincia, el que comunicará sus instrucciones al Administrador Gefe de aquel establecimiento para su entrega.

2.ª Que no podrá tener efecto la enagenacion de este artículo por menor cantidad que la de mil libras.

3.ª Que el importe de las que lo sean, se ha de satisfacer al respecto de los referidos diez reales vellon en la Tesorería de la provincia, entregando los particulares que lo soliciten, su importe en el acto, bien en metálico ó por medio de pagaré á plazos de 30, 60 ó noventa dias, garantidos por casas respetables.

4.ª Que el expresado tabaco ha de ser extraido fuera del Reino, acreditándose su introduccion en puerto extrangero por medio de certificacion que expedirá el Cónsul español que resida en él, y remitirá al Gobernador de la provincia de Sevilla para los efectos que convengan.

5.ª Que para la entrega del género no se han de observar mas formalidades que las de reconocimiento y peso á presencia del comprador, siendo aquel custodiado por empleados de la Hacienda desde dicha fábrica de Sevilla al embarcadero, durante su estancia en el puerto y hasta la salida de la barra de San Lúcar de Barrameda.

Y 6.ª Que las liquidaciones que han de formularse para producir el pago de los tabacos vendidos, se han de efectuar por peso limpio, cediendo la Hacienda pública en beneficio de los compradores los envases de lienzo que repondrá si se hallasen lastimados por cualquiera circunstancia, así como los de latas y cajones en que estan colocados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, reencargándole de la misma que dé por su parte toda la publicidad posible á esta venta, para que puedan obtenerse los resultados que el Gobierno se promete.»

Y la traslada á V. E. la misma para su conocimiento, y con el fin de que se sirva hacer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia y demas periódicos que en ella se publiquen, para que llegue á conocimiento de todos lo que en el anterior inserto se dispone.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo que en la misma se previene. Orense 26 de setiembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Esta Comision principal tiene noticia de que algunos sugetos por miras interesadas ó acaso políticas, se presentan en los pueblos haciendo entender á los colonos, enfiteutas y pagadores de los bienes y rentas que pertenecen á la nacion por la ley de 1.° de mayo último, que no solo se ha suspendido la venta, sino las redenciones, añadiendo ademas, que mientras no se practiquen prorateos nuevos, no se puede proceder á redimir, pues ha de practicarse dicha operacion por estos y no por los que actualmente estan en uso; semejantes noticias cuya tendencia interesada es bien conocida, no puede dejarse pasar sin el castigo correspondiente; y mientras el Sr. Gobernador de la provincia, á quien he dado conocimiento de tan falsa nueva, adopta las medidas que juzgue oportunas, me dirijo á los señores Alcaldes para que por todos los medios de publicidad que estan á su alcance, hagan saber á los colonos, enfiteutas y demas pagadores de bienes del Estado, que las ventas y redenciones no se han suspendido, sino que siguen su curso; que los perjuicios que se les pueden seguir de no pedir en tiempo oportuno la redencion de sus cuotas respectivas, son graves, y que el modo, forma y tiempo hábil de pedirlas, estan dichos por esta Comision principal en las diferentes circulares que sobre este particular ha puesto en el Boletin oficial de la provincia. Orense 28 de setiembre de 1855.—*José María de Undabeytia.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en circular de 20 del que rige comunica á esta oficina la orden siguiente.

Con objeto de que en todas las oficinas de provincia haya la debida uniformidad en la documentacion justificativa, y de que se asegure mas y mas la legítima inversion de los caudales públicos, en punto á los pagos que se hagan por las obligaciones reconocidas como cargas de justicia y de las clases pasivas, esta Direccion general, de conformidad con lo acordado y manifestado á la misma por el Tribunal de Cuentas del Reino, ha dispuesto hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Las cargas de justicia se satisfarán como hasta aquí por medio de nóminas, redactadas con arreglo á las Instrucciones vigentes, expresando en ellas el nombre del

propietario acreedor, la razon del crédito de justicia y el importe del mismo crédito, y si cobran por apoderados, quiénes sean estos y la cuenta á que se unió el poder dado á los mismos por los respectivos interesados: pues en su virtud, siendo como son dichas obligaciones permanentes y trasmisibles por herencia, excepto las pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, el Tesoro público pagará legítimamente aquellas, haciéndolo al apoderado cuyo poder no aparezca revocado por otra escritura pública ó en el modo y forma que el derecho establece. Por esta razon no deben exigirse á dichas clases las certificaciones de existencia que son indispensables á las demas, y á las referidas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado en que no militan iguales circunstancias de permanencia y trasmision por herencia.

2.ª Se exigirá que en las certificaciones de existencia y de estado, con quienes deben justificarse los pagos que se verifiquen, tanto por dichas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, como por las de montes píos y remuneratorias y de los haberes de las demas clases pasivas que cobran por apoderado, expresen los Párrocos indispensablemente el nombre y apellido por padre y madre de los interesados, el estado de los mismos y el punto de la feligresía donde habitan, y que en ellas suscriban el visto-bueno los Alcaldes del pueblo ó del barrio respectivo y los gefes del canton para los retirados, conforme está mandado.

3.ª Tanto en las nóminas de las repetidas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, como en las de las clases pasivas, se expresará tambien en lo sucesivo por punto general el nombre y apellido por padre y madre de los interesados, sin omitir ninguno de los partícipes, ni las demas circunstancias prevenidas en las Reales Instrucciones y órdenes vigentes, y en especial el sueldo anual ó pension que los mismos disfrutan, la orden de concesion y el concepto en que esta ha recaido: exigiendo que los que cobran por sí firmen tambien con los dos apellidos, y especificando en el caso de que perciban por apoderado, quién sea este y la cuenta á que se unió el poder en cuya virtud se le hace el pago.

4.ª En las de pensiones de todas clases, inclusas las remuneratorias que no se hallen concedidas por servicios propios, se expresará ademas el nombre y apellido de los causantes, la procedencia ó destino de estos, el estado de los interesados, y cuando hubiere huérfanos varones, el dia en que estos lleguen á la edad en que deben caducar las pensiones que disfrutan, segun las órdenes de concesion comunicadas por la Junta de clases pasivas ú oficinas que anteriormente desempeñaron las funciones cometidas hoy á la misma.

5.ª En el caso de que se estuviere abonando pension á alguno ó algunos huérfanos varones en cuya orden de concesion no se exprese el dia en que aquella debe caducar, servirá de gobierno que su derecho termina á los veinte años en los pensionistas de monte pio de oficinas, segun el artículo 18 de la Real Instruccion de 26 de diciembre de 1831, en los del militar á los veinte y cuatro años y en los de los Ministerios á los veinte y cinco, con arreglo á sus respectivos reglamentos, y á la misma edad de veinte y cinco años en el monte pio de Correos y en las pensiones remuneratorias, conforme á la Real orden de 28 de octubre de 1794 y el artículo 2.° de la ley de 11 de mayo de 1837.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir por su parte las disposiciones que contiene, y que deberán ponerse en práctica al verificar el pago de la mensualidad correspondiente al mes de noviembre próximo, dará V. desde luego á esta Direccion general el oportuno aviso.

Lo que se publica en el presente número del Boletin oficial para conocimiento de las clases interesadas en su puntual observancia; debiendo tener entendido, que las certificaciones de existencia y estado que no vengan puntualizadas en los términos de la prevencion 2.ª, no serán admisibles de modo alguno en esta Contaduría, y parará á los interesados el perjuicio consiguiente á su falta. Orense 26 de setiembre de 1855.— *José Dabán y Tudó.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

HACIENDA.

Circular.

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que copio:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de junio último, en que de Real orden se sirve trasladar al Ministerio de mi cargo la exposicion que le hace la Direccion general de Contabilidad del que V. E. desempeña, promoviendo varias aclaraciones á la ley de 1.° de mayo é instruccion del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él:

Vistas las observaciones aducidas por la expresada Direccion de Contabilidad del culto y clero sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debían percibirse directamente por los Administradores diocesanos, y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están afectos, toda vez que desde 1.° de julio deben recaudarse por los Comisionados de ventas:

Visto el artículo 56 de la Real instruccion de 31 del espresado mes de mayo, por el que se determina que desde 1.° de julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la ley de 1.° de mayo los Comisionados como representantes de la Administracion pública:

Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percepcion de las rentas, se desvanece en el contexto literal del artículo 42 de la misma instruccion, que previene á los Comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habrá de exhibírseles los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los Administradores de los bienes del clero, y á los Mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los Administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando:

Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de julio último, se suprimen desde 1.° del mismo los gastos relativos á la Administracion de las rentas del clero:

Considerando que en la seccion 6.ª del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 reales por producto de las rentas de los bienes que se devolvieron al clero:

Oido el dictámen de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Ventas de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los Administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1.° de julio los Comisionados de ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel dia como de las rentas corrientes.

2.° Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les da la ley de presupuestos las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se deter-

mine, la recaudacion que obtenga por este concepto hasta fin de diciembre próximo los Comisionados de ventas como parte integrante de los expresados rs. vn. 55.041,853.

3.° Que en ningun caso puede el Tesoro facilitar al clero con fondos del Estado, correspondientes al año actual, mas suma que la de rs. vn. 124,078,585 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.

4.° Que entregando al clero todo lo que por rentas recauden los Comisionados desde 1.° de julio último hasta fin de diciembre próximo, solo tendrá derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enagenen durante el mismo periodo, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interes tan solo desde 1.° de enero inmediato, cuya indemnizacion, en el caso que preceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan ser conocidas las ventas realizadas y se conceda por las Córtes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.

5.° Y por último, que la condonacion que se concede por el art. 11 de la ley de 1.° de mayo es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de peticion de los réditos vencidos, en el trascurso de cinco años cuando menos, haya inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion á su expresada comunicacion de 21 de junio próximo pasado.=De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Al trascribirlo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales, la Direccion recomienda á todas su mas pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor exactitud, claridad y celo al desempeñarlo, á fin de que en la cuenta y razon que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en Tesorería, aparezca de una manera sencilla é incuestionable lo que los Comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del clero, cuyos productos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de rs. vn. 55.041,853.

Aunque el art. 42 de la instruccion de 31 de mayo próximo pasado determina, con bastante minuciosidad, como los Comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, todavía cree preciso la Direccion, y de suma conveniencia, que V. S. se sirva reclamar de los Administradores diocesanos y Mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, cuyas rentas se comprenden en la referida dotacion, relaciones nominales en que consten los deudores, cantidades por que lo fueren, procedencia de los créditos, ora por atraso de cualquiera clase hasta 30 de junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.° de julio hasta 31 de diciembre próximo, como en el art. 56 de dicha instruccion está prevenido, cuyos documentos se extenderán por triplicado, y con las formalidades necesarias, suscritos por los Administradores y Mayordomos respectivamente y el Comisionado de ventas con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo, y en el de la última el tercero.

De este modo y en su dia será fácil entregar al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que se obtenga, liquidando á su tiempo, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.° y 4.° de la preinserta Real órden, con lo cual quedan conciliadas, así las disposiciones de los artículos 42 y 56 de la instruccion citada, como lo resuelto por la ley de presupuestos, atendidos los intereses del clero y los deberes de la Administracion pública, en cuya representacion funcionan los Comisionados como agentes y gestores subalternos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1855.—Pedro Jontoya.

(Gaceta de Madrid del jueves 27 de setiembre n.° 997.)

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Desde el dia 2 al 11 del corriente, se hallará abierto en esta Tesorería por acuerdo del Sr. Gobernador el pago de los haberes de las clases pasivas correspondientes al mes de setiembre último. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo quedará el pago definitivamente cerrado, y los que no se hubiesen presentado no tendrán derecho á reclamacion, sus partidas se darán de baja en la nómina y serán comprendidas en la inmediata. Orense 1.° de octubre de 1855.—El Tesorero, *Pedro Antonio Cossio.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villar de Santos.

Como ni vecinos ni forasteros presentasen las relaciones que se les han pedido para haber de hacer la rectificacion del padron de riqueza de este distrito cual corresponde, se acordó por este ayuntamiento y junta pericial tomar por base para el reparto del año entrante el producto del año actual, el cual está de manifiesto en la secretaría por espacio de diez dias, dentro de los cuales cualquiera que tenga que exponer podrá hacerlo que será oido, el que pasado no será atendido. Villar de Santos y setiembre 23 de 1855.=*Benito Meire.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Rivadeo.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Rivadeo en la provincia de Lugo = Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de médico titular de esta villa, dotada con 4,400 reales pagos por trimestres vencidos de fondos municipales, acordó anunciarla por el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, para que puedan los aspirantes producir sus solicitudes documentadas convenientemente en la secretaría de esta corporacion, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones con arreglo al que debe provistarse. Rivadeo setiembre 14 de 1855.=El P., *José M. Martinez.* =P. A. D. A., *Manuel Antonio Lopez*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

El Intendente militar del distrito de Galicia.=Hace saber: Que no habiendo producido remate las subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos militares de Andalucía, Estremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Mallorca y á las provincias de Alicante, Castellon, Murcia y Albacete en el de Valencia, se convoca á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia general y en la subalterna de cada distrito el 25 de octubre próximo, con las mismas formalidades que la primitiva anunciada en la Gaceta del 28 de agosto, añadiéndose que se admitirán para garantía de las proposiciones las acciones de ferro-carriles que se hallan garantizadas por la ley.

Coruña 22 de setiembre de 1855.=*Pedro Gonzalez Autran.*=*José B. de Serantes*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.